

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LEIDY
TATIANA CAIPA MORENO CONTRA MIGUEL
ÁNGEL JIMÉNEZ ÁVILA.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de diecisiete (17) de febrero de 2.022, consignada en acta **No. 014**.

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia del primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Leidy Tatiana Caipa Moreno, instauró demanda en contra de Miguel Ángel Jiménez Ávila, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, entre Leidy Tatiana Caipa Moreno y Miguel Ángel Jiménez Ávila desde el 141 (sic) de abril de 2018 hasta el 25 de junio de 2020.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Que desde el 14 de abril de 2018, luego de existir una relación de noviazgo, entre Leidy Tatiana Caipa Moreno y Miguel Ángel Jiménez Ávila se inició una unión marital de hecho, la cual perduró hasta el 25 de junio de 2020 en forma continua, momento en el cual el demandado tomó la determinación de ausentarse del inmueble donde convivían.

2.2.- Dentro de la convivencia no se procrearon hijos, tampoco celebraron capitulaciones.

2.3.- Como consecuencia de la unión marital de hecho, se conformó una sociedad patrimonial de hecho (sic), dentro de la cual se hizo una construcción sobre un predio ubicado en la Carrera 88 No 6 a-99 interior 5, apartamento 403, de la agrupación Santa Fe, El Tintal, identificado con matrícula No 50C-1467987, y que ***“El domicilio de la convivencia que entre demandante y demandado lo fue el inmueble atrás referenciado...”***.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio al demandado, quien se notificó y contestó que algunos hechos eran ciertos, otros no, manifestando que lo relacionado con la unión marital de hecho no era cierto porque, ***“...para esa fecha el señor MIGUEL ANGEL (sic) JIMENEZ (sic) AVILA (sic), se encontraba casado con su esposa la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ (sic) VARGAS, hasta el 12 de enero de 2019.”*** Indicando frente a la convivencia que se alega en la demanda, que no era cierto porque ***“... la señora LEIDY TATIANA CAIPA MORENO, tenía un contrato verbal de arrendamiento con el señor MIGUEL ANGEL (sic) JIMENEZ (sic) AVILA (sic), del apartamento ubicado en la Carrera 88 No 6 a-99 interior 5 apartamento 403 de la agrupación santa fe (sic) el (sic) Tintal, cuya autorización para ingresar al conjunto con su trasteo se dio el día 30 de julio de 2019, de acuerdo a la certificación que se anexa y al correo que se envió.”*** Se opuso a las pretensiones, porque estaba casado con la señora Claudia Milena Rodríguez Vargas, hasta el 12 de enero de 2019 y dijo que, entre las partes existió fue una relación comercial sobre el arrendamiento del inmueble de su propiedad, pero no una relación sentimental; propuso como excepciones de fondo, las que denominó ***“abuso del derecho”, “enriquecimiento sin causa” e “ineficacia de la acción judicial.”***

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso: ***“PRIMERO: Desestimar las excepciones denominadas: ABUSO DEL DERECHO e INEFICACIA DE LA ACCIÓN JUDICIAL, promovidas por la parte demandada y declarar probada la excepción llamada ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho en los términos de la ley 54 de 1990, entre la señora LEIDY TATIANA CAIPA MORENO y el señor MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ÁVILA desde el 14 de abril de 2018 y hasta el 25 de junio de 2020. TERCERO: NEGAR reconocimiento de sociedad patrimonial en la relación entre demandante y demandado. CUARTO: Ordenar que se libre oficio comunicando lo aquí decidido a las oficinas donde está sentado el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, para que se deje la nota respectiva. Así mismo, para que se registre la sentencia en el libro de varios de la Notaría de esta ciudad. OFICIESE. QUINTO: A costa de las partes expídase (sic) copias auténticas de esta sentencia para los fines que estimen pertinentes. SEXTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.”***

III. IMPUGNACIÓN:

Las partes interpusieron el recurso de apelación a saber:

PARTE DEMANDANTE:

Manifestó que *“... claramente se demostró la sociedad conyugal existente entre el demandado MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ y la testigo, se liquidó mucho antes de la firma de la escritura 41 de febrero de 2019, ya que quedó fue suspendida la solemnización de la liquidación de la sociedad hasta tanto el señor Miguel Ángel cumpliera con un pago, como claramente lo manifestó doña Claudia, ella dice que él le dio de los 60 o 65 millones de pesos que acordaron, le había dado una parte y que la otra parte, ella firmó la escritura cuando el señor le hizo la entrega del otro 50% del dinero, luego la liquidación de la sociedad conyugal de ellos se sobreinició (sic) sobre el mes de febrero de 2019 y ella también es clara en afirmar que la separación y rompimiento de cualquier vínculo con el demandado data de abril del 2018, por eso considero señor que sí procede la constitución de la sociedad patrimonial de hecho (sic) demandada...”*.

Por escrito reiteró su desacuerdo relacionado con la negativa de la declaración de la sociedad patrimonial, manifestando que *“Tal como quedó fehacientemente probado en el decurrir (sic) procesal, para el mes de abril de 2018, época en que se dio inicio a la convivencia entre LEIDY TATIANA CAIPA MORENO y MIGUEL ANGEL (sic) JIMENEZ (sic) AVILA (sic), éste último ya había disuelto su sociedad conyugal con la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ (sic) VARGAS, cuya liquidación se perfeccionó el 12 de enero de 2019, mediante la Escritura Pública número 41 otorgada n (sic) la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, por lo que nos encontramos frente a la situación especialísima de la excepcionalidad a la concurrencia de la unión marital de hecho que lleva consigo la consecuencia irrefutable del reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros.”*

“Por ello, en el caso en estudio se torna indispensable el análisis para determinar si paralelamente a la disolución de la sociedad conyugal nació la sociedad patrimonial aquí demandada, por cuanto que, como lo sostuvo el mismo demandado y su exesposa, en sus intervenciones de parte y testimonial, respectivamente, su separación de hecho, es decir, la disolución de la sociedad conyugal tuvo ocurrencia mucho tiempo antes a la liquidación de la misma; situación que se presentó precisamente durante la convivencia entre la aquí demandante y el demandado.”

“Luego, al ser acertadamente reconocida la existencia de la unión marital de hecho, da paso al reconocimiento de la sociedad patrimonial demandada, máxime que como también se demostró en el recurrir (sic) procesal existió trabajo, ayuda y socorro mancomunado, entre los compañeros permanentes, que logró la constitución de un patrimonio o capital común, hasta el punto de haberse creado una unidad comercial que se mantuvo durante la vigencia de su convivencia, que, conforme se demostró y se aceptó por el extremo pasivo, quebró como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica que hoy reina en el planeta por el Covid 19.”

Por lo anterior solicitó *“...se revoque la sentencia de primera instancia, y, como consecuencia del reconocimiento de la unión marital de hecho acertadamente efectuado (sic) se reconozca igualmente la existencia de la sociedad patrimonial de hecho que se viene reclamando.”*

PARTE DEMANDADA:

RAD. 110013110-020-2020-00294-01 (7471)

Manifestó que interpone el recurso contra la sentencia, por haberse declarado la unión marital de hecho, *“...toda vez que existen incongruencias entre el testimonio de la demandante (sic) y de su señor padre, lo único que tiene claro es la fecha de inicio que curiosamente de acuerdo al testimonio (sic) que dio la señora Leidy Tatiana, fue para esas fechas que ella indica que empezaron hablar por una aplicación o chat por (sic) línea, entonces no se puede indicar que el nacimiento o la convivencia puede generarse desde ese momento, adicionalmente el testimonio dado por el familiar sí es bastante cuestionable, toda vez que como lo acá se pretende es un beneficio económico cierto, lo que podemos determinar o lo que se pudo observar dentro de la audiencia generalmente él está siempre acompañado de su hija que muy posiblemente fue instrumentado para llegar a insinuar y hacer caer en confusión al despacho, cierto, toda vez que dicho testimonio también carece de credibilidad y no era tampoco certero en ciertas fechas que se solicitaron se aclararan, cierto, tampoco fue muy claro, lo único que tenía claro era la fecha iniciación de la supuesta unión marital de hecho, lo cual sí genera duda razonable en donde se puede determinar que preciso ella y su padre y posteriormente el testimonio de la dado de la testigo que ellos hicieron allegar al proceso, siempre tenían claro la fecha, cierto...”*.

Por escrito manifestó que sus reparos concretos eran los siguientes:

“Primero: Me opongo a la decisión tomada por el despacho en el sentido de darle valides (sic) o credibilidad al testimonio dado al señor JAIME ALFONSO CAIPA MUÑOZ, quien es el padre de la demandante, donde su testimonio presento (sic) incoherencias, adicionalmente él nunca estuvo solo en el lugar que el presento (sic) su testimonio siempre estuvo en compañía de su hija, como se puede observar en el video de la audiencia.”

“Lo que genera la duda razonable en cuenta su hija lo pudo instrumentalizar para que ella obtuviese un beneficio económico, tanto así que la única fecha que recordaba claramente era la del inicio de la supuesta convivencia, siendo una fecha tan lejana, y no recordaba otras fechas que eran importantes dentro del proceso. Lo que daría a entender es que fue un testimonio preparado por la demandante y su apoderado judicial.”

“Adicionalmente el señor JAIME ALFONSO CAIPA MUÑOZ, manifestó que no existía la exclusividad hacia su hija, ya que el señor MIGUEL ANGEL (sic) JIMENEZ (sic) AVILA (sic), mantenía otras relación (sic) de tipo sexual con otras mujeres.”

“Tampoco supo manifestar exactamente como era el inicio de la relación de su hija con el demandado, primero manifestó que el la visitaba cada 4 cuatro días después cada 8 días o los fines de semana, generando la duda razonable sobre su testimonio, si bien no se taco (sic) de falso su testimonio, se dejó que continuara para esta defensa era claro las inconsistencias que presentaba el señor lo cual servirá como base para que sea desvirtuado.”

“Segundo: Tampoco puede ser creíble el testimonio dado por la señora LEIDY TATIANA CAIPA MORENO, toda vez que ella manifestó en una de las preguntas formuladas por el señor juez que ella se conoció con el señor Jiménez por una aplicación de chat a principios del año 2018 y otra respuesta dada por ella misma indico (sic) que fue a finales de 2017, y muchas de sus respuesta eran monosilábicas (normal, como pareja) pero no daba detallas (sic) que conllevara a una conclusión exacta desde cuando supuestamente inicio (sic) la convivencia.”

“Según las respuestas dadas por la demanda (sic) ella tenía la mayor carga de los gastos de la supuesta unión, lo cual es ilógico siendo que el señor Jiménez tiene mayor capacidad económica que la demandante que fácil mente (sic) hubiese podido asumir esos gastos.”

RAD. 110013110-020-2020-00294-01 (7471)

“lo cual no tiene lógica, ella no demostró o indico (sic) si mantenían una actividad sexual permanente toda vez que en las declaración (sic) de las uniones maritales de hechos es necesario demostrar con qué frecuencia ellos tenía su actividad sexual, o no tenían, lo que nunca se demostró dentro del proceso.”

“También es ilógico que se indique que el señor Miguel Jiménez tuvo que entrar con autorización de la administradora su supuesto trasteo cuando eso no pasa en ningún conjunto cuando se es propietario del inmueble.”

“Se (sic) acuerdo al testimonio (sic) dado por la demandante indico (sic) que ellos tenían planes de configurar una familia pero no tenía claro las fecha (sic) cuando se firmó el divorcio del señor Jiménez y mucho menos la fecha en que se firmó (sic) las escrituras de la compra de la cuota parte que le pertenecía a la señora Claudia Rodríguez, hechos que hacen dudar de su testimonio (sic), lo que si se demuestra es su interés económico sobre el bien que (sic) inmueble que ella pretende tener un beneficio.”

“También es curioso que ella indique que no supo por qué motivo ella no quedo (sic) ni en las escrituras del inmueble, ni tampoco como deudora o codeudora del préstamo que se solicitó para la adquisición del 50% del inmueble identificado con la matrícula (sic) inmobiliaria No 50 C 1467987, lo que queda demostrado las contradicciones que presenta la señora.”

“Adicionalmente en el testimonio dado por la ex esposa del señor Jiménez, fue clara al indicar que ella mantenía una relación permanente, con el ex esposo y siempre estuvieron en conversaciones de volver, lo que indicaría es que mi cliente nunca ha tenido intenciones (sic) de formar un hogar con la señora LEIDY TATIANA CAIPA MORENO, y esto se confirma con el testimonio (sic) del señor Jiménez cuando indico (sic) que su relación era ocasional de fines de semana que no duro (sic) más de un año y estaba basada en una actividad sexual ocasional.”

“Con relación al establecimiento de comercio que la parte demandante quería hacer ver como una prolongación de la supuesta relación de convivencia, esta teoría planteada no tiene fundamento jurídico toda vez que muchas amigos, o novio (sic) montan negocios para obtener una entrada adicional, diferente a su actividad económica principal, de acuerdo al testimonio (sic) dado por LEIDY TATIANA CAIPA MORENO, quien tenía la capacidad económica para montar dicho establecimiento de comercio era el señor Miguel Jiménez, y ella lo atendía que debido a la pandemia quebró el dicho negocio.”

“Con respecto a las fotos que quieren hacer valer, de una supuesta convivencia prolongada, la corte (sic) en decantada Jurisprudencia ha indicado que se debe tener certeza que el material fotográfico debe demostrar actos donde se pueda concluir que efectivamente hay una relación más allá de una simple amistad o noviazgo, cuyo material probatorio no tiene esta (sic) condiciones, no se puede identificar en que contesto (sic) fueron tomadas, en qué año, por lo tanto se debe desestimar.”

IV. CONSIDERACIONES:

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho, diciendo que es: ***“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”***.

RAD. 110013110-020-2020-00294-01 (7471)

La unión marital de hecho entre compañeros permanentes, consiste en la existencia de una relación marital de facto entre dos personas, relación en la que deben existir las condiciones de **permanencia y singularidad**.

Jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de **singularidad**, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4° cuando dice: **“La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”**.

PASA LA SALA A RESOLVER LA APELACIÓN.

El quid del asunto en este caso, se circunscribe a determinar si existió unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, entre doña Leidy Tatiana Caipa Moreno y don Miguel Ángel Jiménez Ávila para el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2018, hasta el 25 de junio de 2020.

Una vez examinadas las incidencias procesales, y analizado el caudal probatorio, la Sala concluye que en este caso la pareja en mención tenía una relación de orden sentimental, la cual traspasó el umbral de noviazgo para convertirse en unión more uxorio, puesto que se aportaron pruebas que reflejan que el vínculo entre las partes se desarrolló maritalmente, en el cual se evidencia que compartían metas, brindándose socorro y ayuda mutua, como así lo confesó el demandado al rendir interrogatorio de parte.

RAD. 110013110-020-2020-00294-01 (7471)

El señor Jiménez al contestar la demanda y referirse a las pretensiones negó la existencia de una relación sentimental, indicando que fue una *“relación comercial sobre el arrendamiento del inmueble de propiedad del demandado, y nunca ha existido una relación sentimental”*; sin embargo, en su interrogatorio reconoció que tuvo un vínculo de índole sentimental, tipo “noviazgo” o “romántica”, aceptando que a partir de octubre o noviembre de 2018, permanecía con ella los fines de semana cada quince días, y que por petición de la demandante, dejó tal vez dos mudas de ropa que le sirvieran para ir a trabajar los lunes. También manifestó que al inicio de la pandemia se quedó con la demandante por espacio de un mes, por miedo a que lo llevaran preso, porque para la segunda semana de marzo estaba la cuarentena estricta.

Adicional, reconoció que por sugerencia de doña Leidy Tatiana inauguraron una licorería, que tomó el local, pagaba el arriendo y los demás gastos eran cubiertos por el negocio, la cual fue cerrada en el 2020, porque dio pérdidas y doña Tatiana vendió las cosas, pero no le dio cuenta de ello, hechos que evidencian que compartían metas y existía entre ellos socorro y ayuda mutua, características propias de la naturaleza de la relación que se reclama, lo cual se corrobora con el material probatorio que aportó la demandante, como se pasa a ver.

Sobre la convivencia y sus extremos temporales se trajo al plenario el testimonio del señor **Jaime Alfonso Caipa Muñoz**, quien manifestó que don Miguel Ángel y doña Leidy Tatiana se conocieron a principios del año 2018 y empezaron a salir. Narró que su hija para el año 2018 vivía en el Barrio Carimagua de Kennedy, y que en abril de 2018 inició una relación de convivencia con el señor Jiménez, lo cual le consta, porque siempre ha vivido a pocas cuadras de ella y la visitaba cada 5 u 8 días, los fines de semana o entre semana miércoles o jueves, y don Miguel Ángel siempre estaba allí, percatándose que este tenía sus pertenencias como ropa y computador en la casa de su hija; además, contó de los proyectos en común que tenían, como lo fue una licorería en Mandalay por espacio de un año.

Adicional narró que posteriormente, por acuerdo entre las partes, le permitieron al testigo vivir en el apartamento del Tintal, lugar al que él se mudó en el mes de abril de 2019, y que aproximadamente un mes o mes y medio después llegaron a vivir allí Miguel Ángel, Leidy y los niños; que no le impusieron gastos, pero él colaboraba por voluntad, refirió que nunca hubo un contrato de arrendamiento, que las partes acordaron que ella pagaba la cuota del apartamento y don Miguel ayudaba con el resto, y narró que cuando vivió con ellos en dicho apartamento, veía como el demandado salía en la mañana a trabajar y regresaba en la tarde.

RAD. 110013110-020-2020-00294-01 (7471)

Por consiguiente, se tiene que el testigo narró el desarrollo de la vida cotidiana de los litis contendientes, desde su inicio hasta su culminación, y de su versión no se evidencian incongruencias (como lo indica el recurrente), en especial cuando vivió con ellos en el año 2019 en El Tintal, al punto que se percató que el motivo del resquebrajamiento de la comunidad de vida, se dio porque él señor Jiménez hablaba con muchas mujeres y se dejó descubrir, por ello, le pidió a su hija que hablara con don Miguel Ángel para que fuera más serio, dado que se había comprometido con ella; pero que los problemas continuaron y el 20 de junio de 2020, el demandado decidió irse del apartamento, estando el testigo presente, sin que se haya demostrado de otro lado, que alguno de los devaneos del extremo pasivo, haya tenido la misma magnitud de la relación sentimental que tenía con la demandante.

La parte actora también aportó la atestación de la señora **Danny Maritza Giraldo Ramírez**, quien dijo que solo vio una vez al demandado cuando éste y su amiga Leidy fueron a realizar un retiro de dinero a Efecty, en donde ella laboraba como cajera, dijo además que fue en una oportunidad al apartamento del Tintal y que el demandado no estaba ese fin de semana allí, testigo esta que si bien no entregó mayores detalles acerca del nexo doméstico que se investiga; sin embargo, hizo referencia acerca del negocio tipo licorería que tenían las partes en Mandalay, pues dijo que compareció en varias oportunidades a dicho local.

En lo referente a las fotografías, aportadas por la demandante no se dijo cuales personas están en ellas, menos se trajo prueba para establecer las circunstancias en que se tomaron, tales como el lugar, la fecha, el motivo y quien captó esos momentos, razones por las cuales no se pueden apreciar como medios de prueba.

La parte demandada solicitó la declaración de **Claudia Milena Rodríguez Vargas**, amiga y ex esposa de don Miguel Ángel, quien dijo que no conocía a doña Leidy Tatiana y que vino a saber de ella como pareja de don Miguel en el mes de febrero de 2020, casi empezando la pandemia, cuando la demandante la llamó para decirle que dejara en paz a Miguel Ángel y que no lo llamara, que ella era la esposa, y este le confirmó vía telefónica que estaba saliendo con esa persona. Esta testigo, dijo que se separó de don Miguel Ángel en el mes de abril de 2018, quien se fue a vivir a casa de sus padres, lo cual le consta, porque siguieron en conversaciones para ver si volvían o no, que en el 2019 salieron y ella lo acompañó hasta la casa de sus papás y ha tenido la oportunidad de visitarlo, pero lo cierto es que no señaló con qué frecuencia lo visitaba, y menos efectuó referencia alguna a que la relación amorosa con su ex consorte Miguel Ángel haya perdurado, al punto que en contrario, ella

RAD. 110013110-020-2020-00294-01 (7471)

especificó que éste le confirmó por teléfono que estaba saliendo con doña Leidy Tatiana.

Por tanto, esta versión no tiene la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar el material suasorio traído por la actora, según el cual existió una relación marital entre el mes de abril de 2018 hasta el 20 de junio de 2020, con la descripción de los pormenores en que tuvo ocurrencia como antes se señaló, sin que sea indispensable para la prosperidad de lo pretendido, demostrar de manera directa la existencia de relaciones sexuales entre los compañeros permanentes, dado que este es un acto íntimo y la existencia de dichas relaciones se infiere de la prueba testimonial y de la aceptación que hizo el demandado acerca del noviazgo que dijo haber sostenido con la demandante.

Adicional, se aportaron al plenario documentos tales como una solicitud de fecha 30 de julio de 2019, dirigida al Administrador del Conjunto Residencial Santa Fe Tintal I, en la que el propietario del apartamento interior 5, 403, solicitó autorizar el ingreso de muebles y enseres para el 6 de julio de 2019, documento del cual no se puede concluir que la demandante ingresó en calidad de arrendataria del demandado, como se señaló en la contestación de la demanda.

Ahora bien: el demandado aportó un documento radicado el 10 de julio de 2020, ante jueces de paz de la Localidad 11, en el que solicitó la restitución del bien de su propiedad, ubicado en la carrera 88 No 6 a -99, interior 5, 403, el cual según el tenor literal del escrito, le arrendó a la señora Leidy Tatiana Caipa con contrato verbal, dado que le adeudaba cuatro meses de arriendo, afirmación esta que no puede tenerse como prueba porque *“a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte...”*¹ lo que se traduce en que no se permite a la parte fabricar su propia prueba, por esta razón no tiene eficacia probatoria lo que dijo el demandado en dicho instrumento, que arrendó el bien de su propiedad a doña Leidy Tatiana, afirmación que, por supuesto le favorece, y la cual no tuvo apoyo probatorio.

En cuanto a la no figuración de la actora en las escrituras, ni como codeudora de un préstamo, estas circunstancias no aniquilan la prueba de la relación sentimental que existió entre los extremos de esta contienda.

¹ (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

RAD. 110013110-020-2020-00294-01 (7471)

Por consiguiente, atendiendo lo expuesto en líneas que anteceden, y al no conocerse el día exacto en el que la convivencia more uxorio inició, pues los testigos y la demandante solo especificaron el mes, se tomará como esta fecha el último día del mes de abril de 2018, esto es, el día 30, por ser la calenda que menos perjudica al extremo demandado, por lo que en ese sentido se habrá de revocar parciamente para modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada para en su lugar declarar la existencia de la unión marital de hecho, que existió entre Doña Leidy Tatiana Caipa Moreno y Don Miguel Ángel Jiménez Ávila, entre el treinta (30) de abril de 2018, hasta el veinte (20) de junio de 2020.

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Probada la existencia de la unión marital de hecho por el periodo comprendido entre el treinta (30) de abril de 2018 hasta el veinte (20) de junio de 2020, pasa la Sala analizar si era procedente negar la declaración de la sociedad patrimonial.

La ley 54 de 1.990 establece, que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, además de existir unión marital de hecho, ésta ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años.

El artículo 2° de la mencionada ley dispone, que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos: a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año² antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*.

Sobre la hipótesis contemplada en el literal b) del artículo antes transcrito, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha marzo 23 de 2011, con ponencia del doctor Jaime Arrubla Paucar, expuso: *“Ahora, si en la misma sentencia se dijo que el impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, se entroncaba con una cuestión “estrictamente económica o patrimonial”, esto significa que la preexistencia de una sociedad conyugal no es óbice para iniciar una vida de pareja, porque como allí mismo se dijo, “la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales”. Distinto es que, en esos casos, para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiera la disolución de las sociedades conyugales y dos años como mínimo de convivencia marital.*

“Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del

² Tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 2016.

RAD. 110013110-020-2020-00294-01 (7471)

impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.

“Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior. Si lo “fundamental –dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige”, menos cuando es “imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo, claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la sociedad. Y si ello es así, no hay lugar para indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia”³.

“3.- Puestas así las cosas, claramente se advierte que el Tribunal no incurrió en los errores iuris in judicando que se le imputan, al dejar establecida la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes dentro de los extremos temporales dichos, de una parte, porque la consolidación de la convivencia marital por un término no inferior a dos años, únicamente se entronca con dicha sociedad, y de otra, porque existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior, que no un año después de su liquidación”.

Para el caso concreto, es necesario acudir a la prueba documental, para establecer si se dan o no los presupuestos antes señalados; es así, como al expediente, fue aportada la copia de la escritura pública No. 41 del 12 de enero de 2019, mediante la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal conformada por el aquí demandado Miguel Ángel Jiménez Ávila y doña Claudia Milena Rodríguez Navas, y teniendo como punto de vista que la intención del legislador fue evitar la concurrencia de sociedades, una vez disuelta la sociedad conyugal, no existía impedimento para declarar la sociedad patrimonial a partir del día siguiente a la disolución del vínculo nupcial que tuvo el demandado, dado que a partir de trece (13) de enero de 2019, la sociedad conyugal anterior, se encontraba disuelta, aunado al hecho que la unión que se demostró superó el umbral de los dos años de convivencia.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el marco jurisprudencial y normativo señalados en párrafos anteriores, concluye la Sala, que en este caso y respecto a las fechas de iniciación y terminación de la sociedad patrimonial, su comienzo no es desde el momento que se configuró la unión marital de hecho (30 de abril de 2018), dado que para esa fecha el demandado tenía impedimento para contraer matrimonio, tampoco lo es desde que existió separación de hecho entre el demandado y su ex cónyuge como lo indicó la demandante en su recurso, sino que

³ Sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696.

RAD. 110013110-020-2020-00294-01 (7471)

lo es a partir del día siguiente a la disolución del vínculo nupcial que tuvo el extremo pasivo, por ende, se formó sociedad patrimonial entre los compañeros Leidy Tatiana Caipa Moreno y Miguel Ángel Jiménez Ávila, desde el día trece (13) de enero de 2019, hasta el veinte (20) de junio de 2.020.

En consecuencia, contrario a lo que se expuso por el a quo, sí concurrieron los tiempos mínimos establecidos en la normatividad para declarar la sociedad patrimonial, pero, conforme con lo dicho en líneas que anteceden, por lo tanto, se deberá revocar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido que se declarará que existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el día trece (13) de enero de 2019 hasta el veinte (20) de junio de 2.020.

Como colofón de todo lo discurrido, habrá de condenarse en costas a la parte demandada, dado que no le prosperó el recurso de apelación.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, para en su lugar:

a.- DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho, que existió entre Leidy Tatiana Caipa Moreno y Miguel Ángel Jiménez Ávila, desde el treinta (30) de abril de 2018, hasta el veinte (20) de junio de 2020.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia apelada, para en su lugar:

a.- Declarar que la sociedad patrimonial entre los compañeros Leidy Tatiana Caipa Moreno y don Miguel Ángel Jiménez Ávila, se conformó por el periodo comprendido entre el trece (13) de enero de 2019 hasta el veinte (20) de junio de 2.020.

b- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada por la unión marital de hecho.

RAD. 110013110-020-2020-00294-01 (7471)

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás que fue motivo de apelación.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandado, por no haber prosperado su recurso de apelación.

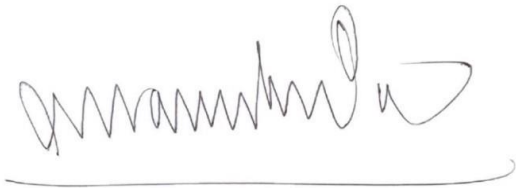
CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LEIDY TATIANA CAIPA MORENO CONTRA MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ÁVILA.